



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la  
Autonomía Universitaria"

0003236

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**



**Dip. Guillermina Morquecho Pazzi, Dip. Rubén Magdaleno Contreras;** integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes, Ambiental del Estado de San Luis Potosí; Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí; Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí; Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; y Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí,** mismas que fundamentamos en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes*





federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

### **Transitorios**

**Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

### **"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica."

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 159 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 159. ...**

I. Multa equivalente de cincuenta a sesenta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento de imponer la sanción;

II. a III. ...



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63.** En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría podrá imponer una multa de quinientos a tres mil días de la **unidad de medida y actualización**, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

**ARTÍCULO 64.** En los casos de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplimiento de los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil días de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 83 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 83.** Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de cuarenta a mil veces de la **unidad de medida y actualización**, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI y XVIII del artículo 81 de esta Ley, y

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la **unidad de medida y actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XX y XXI del artículo 81 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base la **unidad de medida y actualización** diaria vigente, al momento de cometerse la infracción.

...



...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 63 de La Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63.** La imposición de multas a las personas físicas o morales, las determinará la autoridad municipal correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de diez a trescientas veces de la **unidad de medida y actualización** vigente, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del artículo 61 de este ordenamiento; o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículos 59 de esta Ley;

II. Con el equivalente de cincuenta a dos mil veces de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 de este ordenamiento o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley, y

III. ...

...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 180 de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 180.** La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI y XLVIII del artículo 178 de ésta Ley;



- II. Con un equivalente de cinco hasta cien días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XIV del artículo 178 de ésta Ley;
- III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XV, y XIX del artículo 178 de ésta Ley;
- IV. Con un equivalente de diez hasta cien días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción XLII del artículo 178 de ésta ley;
- V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII, XLI, XVIII, XXII, XXIII, XXXVIII, XLIV, y XLVII del artículo 178 de ésta Ley;
- VI. Con un equivalente de diez hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLVI y L del artículo 178 de ésta Ley;
- VII. Con un equivalente de cincuenta hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XX, XXI, XXIV y XXVI del artículo 178 de ésta Ley, y
- VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XLIX, y XLV del artículo 178 de ésta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 82.-** Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente.



**ARTÍCULO 83.** Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la **unidad de medida y actualización** a quienes cometan los siguientes actos:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 84.-** De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente. Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.

**ARTÍCULO 84 BIS.** Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la **Unidad de Medida y Actualización** vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y de ser necesario podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.

Se sancionará con el equivalente de tres mil a seis mil días de la **Unidad de Medida y Actualización** vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 45.** Con independencia de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 43, las multas se determinaran en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces de la **unidad de medida y actualización**, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 41 de esta Ley, y

II. Con el equivalente de mil quinientas una a tres mil veces de la **unidad de medida y actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, VII y VIII del artículo 41 de esta Ley.



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la  
Autonomía Universitaria"

----- LXI LEGISLATURA -----  
----- SAN LUIS POTOSÍ -----

Para la imposición de las multas servirá de base de la **unidad de medida y actualización** vigente, al momento de cometerse la infracción.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

### ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO  
PAZZI.

DIP. RUBÉN MAGDALENO  
CONTRERAS.